

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-00538](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los Sres. Dayanis Cortez Florian, y Danilo Yepes Lozada, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y de Petición entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se tramitó un proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2015-00726, al cual le ha realizado varias solicitudes de Levantamiento de Medida Cautelar de embargo y archivo del proceso.
- Radicadas el 14 de marzo de 2023, el 3 de mayo de 2023, el 12 y 17 de julio de 2023 sin obtener alguna respuesta por parte del Juzgado accionado.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé trámite a la solicitud que consta en el Pantallazo de la Petición por correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se solicitó a la parte accionante que señalara las partes intervinientes en el proceso de Alimentos. ^{Vease nota¹}

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

El 7 y 8 de septiembre del hogaño da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, traza los efectos de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, que dio por terminado el proceso, y ordena levantar las medidas cautelares por concepto de alimentos que se decretaron a cargo del señor Danilo Yuceth Yepes Lozada, y ordena la elaboración de los oficios. ^{Véase nota²}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

² Ver folio 10 al 13 *Ibidem*.

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé trámite a la solicitud que formularon por correo electrónico.

De la revisión al Expediente de Tutela, en el Links de proceso de alimentos, radicado bajo el número 2015-00726, en lo pertinente:

A folio 07 se observa el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, que resuelve aceptar dicha solicitud como una transacción de los efectos de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, y ordena levantar las medidas cautelares por concepto de alimentos que se decretaron a cargo del señor Danilo Yuceth Yepes Lozada, y ordena la elaboración de los oficios

Ahora bien, en atención a que lo resuelto por el Juzgado accionado, era lo pretendido por la parte actora, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues la omisión dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

[Véase nota4]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado, la presente acción de tutela instaurada por los Sres. Dayanis Cortez Florian, y Danilo Yepes Lozada, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad/Atlántico, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Alfredo De Jesús Castilla Torres



Juan Carlos Cerón Díaz

⁴ Sentencia T-358/14.


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Carmina Elena González Ortiz

